

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, quince (15) de febrero de dos mil cinco (2,005).

**VISTOS:**

El licenciado **Martín Molina R.**, actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "en trabajo" contemplada en el Artículo 21 de la Sección III "De Las Acciones y del Capital" de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas decretada por la Asamblea Nacional de Panamá y publicada en la Gaceta Oficial No. 19,121 de 28 de julio de 1980.

**POSICION DEL ACCIONATE**

Sostiene el licenciado Molina que con relación a las acciones y el capital de las sociedades anónimas, la parte final del Artículo 21 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1921, viola de forma directa por comisión el artículo 61 de la Constitución Nacional, por medio del cual se garantiza a todo trabajador su salario o sueldo mínimo.

En base a lo señalado, tenemos que la disposición impugnada señala lo siguiente:

**Artículo 21 de la Ley N o. 32 de 26 de febrero de 1927**

Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas.

Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones.

No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagados que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase. Las aportaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrá como correctas, salvo en caso de fraude (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a la disposición transcrita, el demandante sostiene que se infringe de forma directa por comisión el artículo 61 de la Constitución Nacional que a su tenor señala:

**Artículo 61 de la Constitución Nacional:**

A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

Estima el demandante que la frase "en trabajo" dispone una situación jurídica contraria a la establecida en el artículo 61 del Texto Constitucional, donde, como hemos visto se garantiza a todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, su salario o sueldo mínimo, en contraste con la frase tachada o impugnada de la citada ley donde se permite pagar el

precio de las acciones que emita una sociedad anónima en dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase, sin tomar en consideración el sueldo o salario mínimo de los trabajadores (fs. 1-3).

### POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, emitió concepto mediante Vista No. 23 de 15 de abril de 2004, señalando que la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 32 de 197, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.

Explica el Procurador, que el artículo 21 de la Ley 32 de 1927 es una disposición de carácter mercantil, que crea y regula la sociedad anónima (persona jurídica) y que específicamente, regula las distintas alternativas y facilidades que la "sociedad" le puede brindar a los socios o accionistas, para el pago de sus acciones suscritas, lo cual no tiene nada que ver con el Código de Trabajo ni son aplicables a los trabajadores de la sociedad o empresa. Por lo que se sobreentiende que estas facilidades sólo se le conceden a ciertos socios o accionistas de la sociedad, en la que por lo general, son comerciantes, o inversionistas.

Añade el Procurador que en la práctica, estas facilidades se le conceden a los llamados "socios industriales" a los que le permite pagar su participación en acciones, a cambio (o trueque) de maquinarias, equipos y vehículos, con dividendos de las propias acciones suscritas con servidores profesionales o con parte de sus salarios, según lo autorice la Junta Directiva, que generalmente se fija macro salarios para que paguen parte de sus acciones con exceso de su salario real que, por lo general, son fijados muy arriba del salario mínimo. Esta norma sólo se le aplica a accionistas o

socios industriales.

Frente a estos hechos concluye señalando que el artículo 21 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, no viola el artículo 61 de la Constitución Nacional (fs. 10-13).

**CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

La frase demandada, como hemos visto se encuentra contemplada en el artículo 21 de La ley 32 de 26 de febrero de 1927, ley de carácter mercantil, con la cual se técnica y reglamenta en nuestro país la formación, facultades, acciones, conformación hasta la disolución de las Sociedades Anónimas, conocidas también como Sociedades por Acciones.

Con la ley de Sociedades Anónimas se regula la creación de grandes empresas por medio de la concurrencia de sumas de capitales, administradas por personas que pueden o no ser accionistas y en las que los socios responden limitadamente de las obligaciones sociales; es decir hasta el monto de sus aportes comprometidos. El capital social de éstas se conforma con el aporte de los accionista, quienes lo ponen al servicio de un fin económico determinado, con el propósito de obtener beneficios de utilidades provenientes de la explotación mercantil.

En la sección III de la ley 32 de 1927, se regula todo lo referente al capital social, es decir el valor de las acciones, y la forma en que se van haciendo efectivas, dentro de este epígrafe, encontramos el artículo 21 en el cual se nos habla de las

acciones con valor nominal, que son aquellas que tienen su valor asignado en el pacto social, se establece la forma en que pueden hacerse estos aportes, es decir por medio de dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase.

Observa el Pleno que con la demanda de inconstitucionalidad, el licenciado Molina, intenta demostrar que la frase "en trabajo", contenida en el artículo 21 de la Ley 32 de 1927, vulnera el artículo 61 de la Carta Magna, por medio del cual se consagra el derecho del trabajador (profesional, técnico o no calificado), a percibir la remuneración o salario mínimo que le corresponde por el servicio prestado.

Frente a lo expuesto por el licenciado Molina, cabe indicar que en la doctrina los accionistas que aportan trabajos, son considerados socios industriales. La condición exigible al socio industrial es específica, especializada y peculiar; generalmente técnica, científica o administrativa; obligado así a entregar su esfuerzo de trabajo humano, de conocimiento, tal como se señala en el contrato social.

La diferencia que se plantea entre la labor realizada por un socio industrial y el trabajador dentro de una empresa ha sido claramente explicada por Hildebrando Leal Pérez, en su libro de Derecho de Sociedades Comerciales, Parte General y Especial, Segunda Edición, Grupo Editorial Leyer, pág. 130 donde señala que "El socio industrial se vincula mediante un contrato de sociedad, en tanto que el trabajador lo hace por un contrato de trabajo. El primero no está sujeto a relaciones de subordinación o dependencia, mientras que el segundo si lo ésta. El socio industrial presta un servicio intelectual o material a la sociedad durante un tiempo determinado, sin que pueda la empresa prescindir de sus servicios en forma unilateral, en tanto que al trabajador se le puede cancelar su contrato de trabajo".

El socio industrial es, pues, una persona experta en el trabajo que se

compromete a aportar, es decir funciones técnicas, científicas o administrativas; no devenga salario como sí lo hace el trabajador que mantiene una relación de subordinación o dependencia, tiene derecho a participar en las asambleas o juntas de socios con voz y voto, razón por la cual puede llegar a asumir o soportar las pérdidas de la sociedad; mientras que el trabajador no.

Como vemos la frase que se dice inconstitucional, forma parte de una ley de carácter mercantil, sujeta a las leyes y usos del comercio, materia que se aleja de los principios generales del derecho de corte social con las cuales se busca salvaguardar las necesidades humanas, que no siempre se encuentran al alcance de todos los individuos; tal como lo es el derecho al trabajo.

Las relaciones entre el capital y el trabajo se caracterizan por la subordinación y dependencia del trabajador con la empresa pública, privada o con individuos particulares, quienes sin lugar a duda están obligados constitucionalmente a garantizar un sueldo o salario mínimo a los trabajadores; relación que como vemos, no se da con el socio industrial quien es accionista de la Sociedad Anónima, por lo que goza de los derechos y las obligaciones con las que cuentan el resto de los socios.

Por lo anterior, estima el Pleno que la frase "en trabajo" contenida en el artículo 21 de la Sección III-De las Acciones y del Capital- de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, no infringe el artículo 61 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando

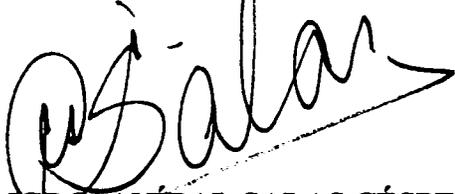
justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "en trabajo", contenida en el artículo 21 de la ley 32 de 26 de febrero de 1927.

NOTIFIQUESE,

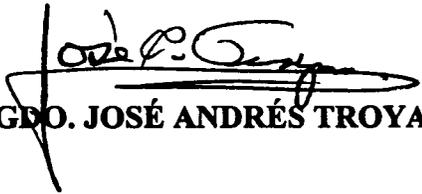
  
MGDA GRACIELA J. DIXON C.

  
MGDO. JORGE FABREGA PONCE

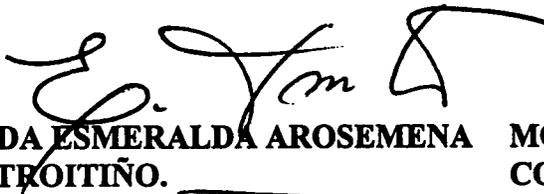
  
MGDO. JORGE FEDERICO LEE

  
MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

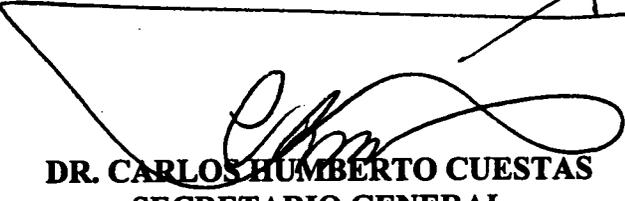
  
MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

  
MGDO. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

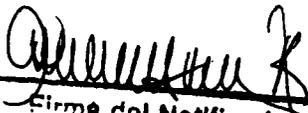
  
MGDO. HIPÓLITO ESTÉVEZ SUÁREZ

  
MGDA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

  
MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

  
DR. CARLOS HUBERTO CUESTAS  
SECRETARIO GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 22 día del mes de abril del  
año 2005 a las 21:00 de la tarde  
Notifico al Procurador General la resolución anterior.

  
Firma del Notificado